



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "RIVERA SOTO DAVID", código BNR000220
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : David Rivera Soto
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Documento N° 01-00002-20-R, de fecha 14 de enero de 2020 (fs. 02), David Rivera Soto solicita el reembolso de un depósito por no estar referido a derecho minero alguno, por lo que adjunta una boleta del Banco Continental (BBVA) y una boleta de compra y venta de dólares del Banco BBVA, que tiene fecha 27 de febrero de 2018 (fs. 03 y 04).
2. Por Informe N° 080-2020-INGEMMET/DDV/T, de fecha 21 de enero de 2020, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que no se aprecia información alguna respecto a pagos en el comprobante ilegible del Banco BBVA, que se ha verificado el estado de cuenta corriente con fecha 27 de febrero de 2018, y existe un registro de abono de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) a nombre de David Rivera Soto, el cual a la fecha no se ha utilizado para el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derecho minero alguno y tampoco ha sido objeto de devolución, siendo la información de dicho abono la siguiente:

BANCO	BOLETA DE PAGO N°	FECHA	IMPORTE
Banco Continental	0174000005807	27/02/2018	US\$ 300.00

3. Mediante Informe N° 153-2020-INGEMMET-DDV/L, de fecha 06 de febrero de 2020, de la Dirección de Derecho de Vigencia, se señala que mediante la Directiva General N° 01-2019-INGEMMET/PE denominada "TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR REEMBOLSO DE LOS MONTOS ABONADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS AUTORIZADAS DEL INGEMMET PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA O PENALIDAD", aprobada por Resolución de Presidencia N° 084-2019-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2019, se precisaron las acciones que deben realizarse para la tramitación de las solicitudes de reembolso, estableciendo textualmente en el punto 6.2. referida a la documentación sustentatoria que: "la copia simple (legible) de la boleta de pago original que presenten los administrados constituye la documentación que sustenta el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET para el pago del derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

de vigencia o penalidad, salvo en los casos de los abonos que se realicen utilizando el código único del derecho minero o a través de transferencias bancarias por internet. La información de los estados bancarios de las cuentas del INGEMMET para el pago del derecho de vigencia o penalidad, sustentan la realización de los abonos de los montos utilizando o sin utilizar el código único del derecho minero, o a través de transferencias bancarias por internet". Asimismo, la citada directiva señala en los sub literales a.2 y a.3 del literal a) Requisitos de Procedencia Comunes correspondiente al sub numeral 7.3.2 Evaluación Legal lo siguiente: "El (la) especialista legal verifica y señala en su informe legal: Si a la solicitud de reembolso se han adjuntado las copias simples legibles de la boleta de pago de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET para el pago del derecho de vigencia o penalidad, salvo en caso de los montos abonados utilizando el código único del derecho minero o realizados a través de transferencias bancarias por internet ...". "Si en el informe técnico, el (la) especialista en Registro de Pagos de derecho de vigencia y penalidad ha señalado que el monto de la boleta de pago existe en los estados bancarios de las cuentas del INGEMMET para el pago del derecho de vigencia o penalidad, si no ha sido utilizado, no ha sido objeto de devolución alguna, ni presentado en otra solicitud". Finalmente, la referida directiva establece en el literal a) Procedencia del Reembolso, del sub numeral 7.3.3. Emisión de las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva que: "Si la solicitud de reembolso cumple con todos los requisitos de procedencia comunes y específicos y aquellos requisitos señalados en el TUPA, el (la) especialista legal informe y proyecte el acto administrativo que declara procedente el reembolso, señala el monto a devolver y el beneficiario del mismo".

4. Además, el citado informe indica que de los puntos anotados respecto a la directiva glosada, se tiene que el comprobante impreso en papel térmico presentado por el administrado, no responde a la legibilidad que ésta establece como presupuesto para la devolución en la modalidad de reembolso, siendo que la información proporcionada mediante Informe N° 080-2020-INGEMMET/DDV/T de fecha 21 de enero de 2020, respecto a la existencia en el estado de cuenta corriente del Banco BBVA de un abono de US\$ 300.00 (Trescientos y 00/100 dólares americanos) a nombre de David Rivera Soto, no puede crear certeza a la autoridad minera en el sentido de asegurar que se trate del importe contenido en el comprobante ilegible presentado, máxime si del original del comprobante del Banco BBVA del 27 de febrero de 2018 correspondiente a la compra de dólares americanos en dicha entidad financiera, que pudiera hacer suponer, a entender del administrado, al haberlo adjuntado a su solicitud, guarda concordancia con el importe del comprobante ilegible, no se observa monto alguno expresado en dólares que coincida con el registro que figura en el estado de cuenta de la mencionada entidad financiera. En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en la directiva antes citada, la Dirección de Derecho de Vigencia es de opinión que se declare improcedente la solicitud de devolución presentada por el administrado.

5. Por resolución de fecha 21 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara improcedente la devolución de pago bajo la modalidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

de reembolso solicitada por David Rivera Soto, mediante Escrito N° 01-00000220-R, de fecha 14 de enero de 2020.

- 
6. Con Escrito N° 01-000016-20-R, de fecha 10 de marzo de 2020, David Rivera Soto interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
 7. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, concede el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020 y dispone elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 769-2020-INGEMMET/PE, de fecha 27 de noviembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. No está de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 153-2020-INGEMMET-DDV/L, toda vez que existen contradicciones en el referido informe, ya que la autoridad minera en el punto II del referido informe señala que existe un registro de abono de US\$ 300.00 (Trescientos y 00/100 dólares americanos) a su nombre; sin embargo, la autoridad minera quiere tomarla como ilegible a pesar de que existe el depósito realizado, por lo que debería proceder su solicitud.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la devolución de pago bajo la modalidad de reembolso solicitada por David Rivera Soto mediante Escrito N° 01-00000220-R, de fecha 14 de enero de 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la ley.
 10. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la ley.
 11. El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

1

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

12. El numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Impulso de Oficio, que establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

CP

13. El numeral 5) del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a observaciones a documentación presentada, que señala que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

A

14. El numeral 4) del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a plazos máximos para realizar actos procedimentales, que establece que para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

✓

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Analizando los actuados se tiene que David Rivera Soto, mediante Escrito N° 01-00002-20-R, de fecha 14 de enero de 2020, solicitó el reembolso de un depósito por no estar referido a derecho minero alguno. La Dirección de Derecho de Vigencia, en la evaluación de la solicitud de reembolso señaló por Informe N° 080-2020-INGEMMET/DDV/T, que el comprobante presentado por el administrado es ilegible, que se ha verificado el estado de cuenta corriente de fecha 27 de febrero de 2018, y existe un registro de abono de US\$ 300.00 (Trescientos y 00/100 dólares americanos) a nombre del recurrente, el cual a la

HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

1. fecha no se ha utilizado para el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derecho minero alguno y tampoco ha sido objeto de devolución. Asimismo, la autoridad minera, mediante Informe N° 153-2020-INGEMMET-DDV/L, señaló que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Directiva General N° 01-2019-INGEMMET/PE, relativa al "TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR REEMBOLSO DE LOS MONTOS ABONADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS AUTORIZADAS DEL INGEMMET PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA O PENALIDAD", el comprobante impreso en papel térmico no responde a la legibilidad que ésta establece como presupuesto para su devolución; por lo que la solicitud de reembolso se declaró improcedente por resolución de fecha 21 de febrero de 2020.

16. Este colegiado es de la convicción de que para resolver el caso de autos se debe partir por lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone que los procedimientos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que las que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se debe aplicar los procedimientos administrativos de la ley antes acotada que son los que deben guiar al procedimiento de reembolso.

17. Asimismo, la autoridad minera no ha procedido conforme a lo señalado en el numeral 5) del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no requerir al administrado la subsanación de su solicitud de reembolso, al advertir que el comprobante presentado era ilegible, más aún teniendo en cuenta que de la revisión del estado de cuenta corriente, existe un registro de abono de US\$ 300.00 (Trescientos y 00/100 dólares americanos) a nombre de David Rivera Soto realizado con fecha 27 de febrero de 2018 y que no había sido utilizado a la fecha del Informe N° 080-2020-INGEMMET/DDV/T (21 de enero de 2020) para pago de Derecho de Vigencia y Penalidad de derecho minero alguno ni objeto de devolución; por lo que correspondía que la autoridad minera le otorgara un plazo al administrado para subsanar dicha observación conforme a lo señalado numeral 4) del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por David Rivera Soto contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero Metalúrgico – INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



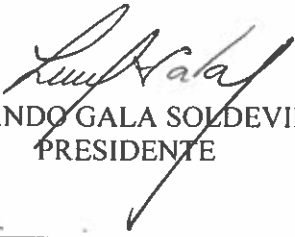
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

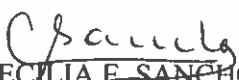
RESOLUCIÓN N° 246-2021-MINEM/CM

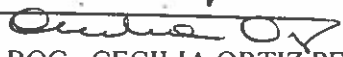
SE RESUELVE:

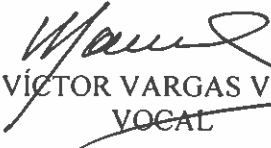
Declarar fundado el recurso de revisión formulado por David Rivera Soto contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, la que se revoca.

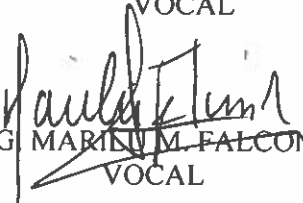
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)